

20695

DECRETO 2325/1975, de 23 de agosto, por el que se declara de interés nacional la zona regable de la Vega del Picazo, en la provincia de Cuenca (Júcar-Cabriel, Zona 12).

La Ley veintiuno/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre el aprovechamiento conjunto Tajo-Segura, establece en su artículo tercero que se podrá incluir en el programa de inversiones públicas los regadíos de la provincia de Cuenca que hayan sido objeto de los estudios previos precisos para determinar las condiciones técnicas y económicas de su transformación. Dentro de las zonas estudiadas en la cuenca del río Júcar destaca por su importancia la denominada «Vega del Picazo», por lo que procede declarar de interés nacional la mencionada zona regable, al amparo de lo dispuesto en la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

La puesta en explotación de esta zona incidirá de manera favorable en la oferta de productos agrarios, habida cuenta de su vocación natural, que la hace idónea para la producción de plantas forrajeras y de piensos, que han de contribuir a una mejora importante en el desarrollo de la ganadería de aptitud cárnica, al mismo tiempo que permitirá al IRYDA desarrollar una importante labor de tipo social, mediante la instalación de explotaciones de tipo familiar, comunitario y asociativo, pudiéndose resolver al mismo tiempo gran parte de los problemas que plantea la industrialización y comercialización de los productos obtenidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo Uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable de la «Vega del Picazo», en la provincia de Cuenca, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos.—La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior queda delimitada por la línea continua y cerrada que parte del punto de entronque de la rambla del Coronel siguiendo en línea recta hasta el entronque del camino de El Batán con la carretera de San Clemente a Iniesta; desde aquí, en línea recta, hasta el cruce del camino de La Losa a El Picazo, con la línea divisoria del término entre Casasimarro y el enclave de La Losilla, siguiendo a continuación la citada línea divisoria hasta encontrar al río Júcar; este río, aguas abajo, hasta la línea divisoria de términos, entre Sisante y El Picazo, continúa por esta divisoria hasta separarnos setecientos metros del río Júcar. Desde este punto, en línea recta, hasta el cruce del camino de la Cuesta de los Guijarros con la Cañada Real de Andalucía, continuando después en línea recta desde este punto hasta el entronque del camino de Los Carriles con el camino de El Picazo a Alarcón; sigue por este último camino hasta su cruce con la línea divisoria de los términos de El Picazo y Tébar, siguiendo por esta línea hasta llegar al río Júcar, y desde aquí, aguas abajo, hasta el encuentro con la rambla de El Coronel, punto de partida.

La superficie total de la zona así delimitada asciende a mil hectáreas, de ellas, setecientas hectáreas útiles para riego (cuatrocientas hectáreas que han de ser objeto de mejora y trescientas hectáreas de nuevo regadío), y están incluidas en los términos municipales de El Picazo, Rubielos Altos, Rubielos Bajos, Villanueva de La Jara y Casasimarro, todos ellos de la provincia de Cuenca.

Artículo dos.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) redactará el plan general de transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tres.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a 23 de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

20696

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se otorga el título de «Ganadería diplomada» a la explotación ganadera, propiedad de «Illwa, S. A.», ubicada en la finca denominada «Los Zarquillos», del término municipal de Pepino (Toledo).

A solicitud de «Illwa, S. A.», para que le fuese concedido el título de «Ganadería diplomada» a la de su propiedad de la especie bovina de raza Frisona, situada en la finca denominada «Los Zarquillos», ubicada en el término municipal de Pepino (Toledo);

Vistos los informes preceptivos, y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con esta fecha, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de septiembre de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Toledo.

20697

RESOLUCION del Servicio Provincial de Almería del Instituto Nacional de la Conservación de la Naturaleza por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Los Marchales y el Puche», sita en el término municipal de Lúcar.

El día 22 de octubre de 1975, a las diez horas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Los Marchales y el Puche», sita en el término municipal de Lúcar, provincia de Almería, propiedad de don Antonio y doña Julia Martos López, domiciliados en Granada, calle Gomez, 23, afectada por Decreto de 3 de abril de 1956.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 27 de septiembre de 1975.—El representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.

MINISTERIO DE COMERCIO

20698

ORDEN de 19 de septiembre de 1975 por la que se concede a «Hispano Sony, S. A.», de Barcelona, la importación temporal de diversos elementos para televisores para agregar a otros de fabricación nacional que se van a exportar a Marruecos.

Ilmo. Sr.: «Hispano Sony, S. A.», de Barcelona, ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de diversos elementos para televisores para agregar a otros de fabricación nacional que se van a exportar a Marruecos;

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición 4.ª del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Hispano Sony, S. A.», de Barcelona, a importar temporalmente diversos elementos para televisores comprendidos en las licencias de importación temporal números 1.123.306, 1.123.307, 1.123.308 y 1.123.309, para agregar a otros de fabricación nacional que se van a exportar a Marruecos.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 19 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20699

ORDEN de 19 de septiembre de 1975 por la que se concede a «Bengo, S. A.», de Aduna-Villabona (Guipúzcoa), la importación temporal de motores eléctricos y piezas de repuesto que juntamente con otras mercancías de fabricación nacional se van a exportar a Cuba.

Ilmo. Sr.: «Bengo, S. A.», de Aduna-Villabona (Guipúzcoa), ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de motores eléctricos y piezas de repuesto que juntamente con otras mercancías de fabricación nacional se van a exportar a Cuba;

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición 4.ª del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están

conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Bengo, S. A.», de Aduna-Villabona (Guipúzcoa), a importar temporalmente unos motores eléctricos y piezas de repuesto comprendidas en la licencia de importación temporal número 5-275.909, que juntamente con otras mercancías de fabricación nacional se van a exportar a Cuba.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20700 *RESOLUCION de la Dirección General de Pesca Marítima sobre ejecución de la rectificación de la autorización otorgada a la Cofradía Sindical de Pescadores de Aguiño, para explotación de un banco natural en el distrito marítimo de Riveira.*

Por resolución del Ministerio de Comercio, de fecha 12 de febrero de 1957, ha sido estimado el recurso de reposición interpuesto por don Joaquín Otero Goyanes contra la Orden ministerial de 11 de junio de 1974, por la que se otorgó en favor de la Cofradía Sindical de Pescadores de Aguiño autorización administrativa para explotación del banco natural de moluscos situado en norte Vionta-Cabeceira Grande-Punta Castillo-Punta Lagos, en el distrito marítimo de Riveira, con superficie inicial de 3.000.000 de metros cuadrados; y en consecuencia quedó reducido dicho banco y autorización administrativa a la superficie explotable por dicha Cofradía titular a 2.973.750 metros cuadrados, conforme a nuevo plano aportado al expediente número 9.353 de este Centro, por deducción de la zona marítimo-terrestre que se reconoció como de propiedad privada del recurrente don Joaquín Otero Goyanes, por lo que, en virtud de tal resolución de 12 de febrero de 1975 quedó excluida dicha zona marítimo-terrestre de la autorización otorgada a la mencionada Cofradía, subsistiendo con todos sus efectos y vigencia para la superficie restante indicada.

Consecuentemente y en vía de ejecución, esta Dirección General ha resuelto se haga pública dicha resolución para general conocimiento y efectos pertinentes.

Madrid, 15 de septiembre de 1975.—El Director general, Jaime Manuel y Piniés.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

20701 *DECRETO 2326/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueba la reforma del Plan de ordenación urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «Aguadulce», situado en el término municipal de Roquetas de Mar (Almería).*

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, en su artículo veinte, uno, dispone que la vigencia de los planes de ordenación del centro se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

E. Reglamento para la aplicación de dicha Ley de Centros y Zonas, en su artículo sesenta, uno, admite que, a instancia de parte, se solicite la justificación de que existen circunstancias excepcionales para la revisión de los planes, previa propuesta e informe favorable del Ministerio de Información y Turismo.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos treinta y nueve de la Ley de Régimen del Suelo y sesenta, dos, del Reglamento para aplicación de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, habiéndose sujetado la modificación del Plan de ordenación aprobado para el Centro de Interés Turístico Nacional «Aguadulce», declarado tal por Decreto tres mil setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de octubre, a los mismos requisitos que para su declaración, compete al Consejo de Ministros la aprobación de la referida revisión sin expresa declaración de interés turístico, a tenor de lo prevenido en los artículos veinte de la Ley sobre Centros y Zonas y once, g), v cincuenta y nueve a sesenta y uno, inclusive, de su Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y

Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—A efectos de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se aprueba la revisión efectuada por «Urbanizadora Aguadulce, Sociedad Anónima», del Plan de ordenación urbana aprobado para el Centro de Interés Turístico Nacional «Aguadulce», situado en el término municipal de Roquetas de Mar, provincia de Almería, y que fué declarado tal por Decreto tres mil setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de octubre, y cuya reforma se aprobó por Decreto tres mil trescientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, declarándose subsistentes los beneficios y efectos concedidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
LEON HERRERA Y ESTEBAN

20702 *DECRETO 2327/1975, de 23 de agosto, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Cala Turqueta», situado en el término municipal de Ciudadela, en la provincia de Baleares.*

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley, fué solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «Cala Turqueta», situada en el término municipal de Ciudadela (Menorca), por la Sociedad «Cala Turqueta, S. A.».

La citada Ley, en su artículo cuarto, señala la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los planes de promoción turística de centros, habiendo sido el de la urbanización «Cala Turqueta» aprobado por Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley, se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los planes de ordenación urbana de aquéllos. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los planes del centro.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de la Sociedad «Cala Turqueta, Sociedad Anónima», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización, en proyecto, denominada «Cala Turqueta», con una extensión superficial de ciento diez hectáreas treinta áreas, y cuyos límites comprenden los señalados en el Plan de promoción turística aprobado por Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de ordenación urbana del centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo de los planes de promoción y ordenación urbana del centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionados con el turismo, los siguientes beneficios:

Uno.—Preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal fin, en todos los proyectos elaborados con sujeción a los planes del centro se entenderá implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Dos.—Se conceden los derechos de uso y disfrute, en la forma que procede, de la zona marítimo-terrestre comprendida dentro de los límites de la urbanización, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia; la adjudicación de este derecho, siempre que tenga por finalidad los intereses turísticos, estará exceptuada de las formalidades de subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
LEON HERRERA Y ESTEBAN